

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 28 de mayo de 2021 a las 5:00 de la tarde venció el término de traslado de la demanda concedido a los demandados, con su pronunciamiento oportuno.

HABILES: 30 de abril de 2021.

3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2021.

El apoderado de las demandadas **MARÍA ELENA SOSA JIMÉNEZ, ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA**, presentó excepciones de mérito dentro de la contestación de la demanda, de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante, sin su pronunciamiento. El término corrió así:

3, 4, 8, 9 y 10 de junio de 2021.

El curador ad-litem designado, Dr. Carlos Mario Daza Sánchez, para que representara al menor Joan Sebastián Sosa Bedoya, aceptó su cargo, se surtió la notificación y traslado de la demanda y se pronunció en término.

HABILES: 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021.
1, 2 y 3 de junio de 2021.

El día 3 de junio de 2021 a las 5:00 de la tarde venció el término de emplazamiento concedido a los herederos indeterminados del causante, sin su pronunciamiento.

HABILES: 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021.
1, 2 y 3 de junio de 2021.

Así las cosas, el día 25 de junio de 2021 mediante auto No. 1401, se designó como curadora ad-litem, a la abogada **LUZ MARIA FLOREZ ALZATE** para que representara a los herederos indeterminados del causante *Aldemar Sosa Álvarez*, quien aceptó su cargo, se surtió la notificación y traslado de la demanda.

La profesional designada se pronunció en término, allegando contestación de la demanda el día 28 de julio del presente año.

Sírvase Proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Transcurrido el término de traslado de la parte demandada, se procede dentro del presente proceso verbal de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, iniciado por la señora **TERESA DE JESUS BEDOYA** en contra de **MARÍA ELENA SOSA JIMÉNEZ, ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA, JHOANNA MARCELA SOSA BEDOYA, CRISTIÁN CAMILO SOSA BEDOYA Y EL MENOR JOAN SEBASTIÁN SOSA BEDOYA** (quien está representado por curador ad-litem), como Herederos determinados del causante *Aldemar Sosa Álvarez* y de los Herederos Indeterminados del causante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M)**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante, señora **TERESA DE JESUS BEDOYA** y a los demandados, señores **MARÍA ELENA SOSA JIMÉNEZ, ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA, JHOANNA MARCELA SOSA BEDOYA, CRISTIÁN CAMILO SOSA BEDOYA Y EL MENOR JOAN SEBASTIÁN SOSA BEDOYA** (quien está representado por curador ad-litem), para que concurran personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la misma.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo citado, como quiera que sea posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba a los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (folio 5 y 6 del expediente digitalizado "04Demanda").

TESTIMONIALES:

Téngase como prueba testimonial las solicitadas en el libelo de la demanda:

1. **SANDRA PATRICIA OROZCO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.872.802, con domicilio en el Barrio 14 de octubre Mz C No. 29 -09 de Armenia, Quindío; correo electrónico sandralejandro1093@gmail.comb.
2. **NANCY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.916.966, con domicilio en el Barrio Villa Claudia Mz F casa 12 de Armenia, Quindío; correo electrónico Sanchez.nancy969@gmail.comc.
3. **LUZ STELLA SÁNCHEZ ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.886.098, con domicilio en el Barrio 14 de octubre Mz B No. 29 -09 de Armenia, Quindío; no posee dirección de correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Frente a esta prueba, el apoderado de las demandadas **MARÍA ELENA SOSA JIMÉNEZ, ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA** solicitó que no se decretara este interrogatorio, por considerar que al ser las dos ultimas hijas del causante, no están legitimadas en la causa por pasiva, por no tener la calidad de esposa que requiere la persona ha interrogar.

Aunado a lo anterior, señala que la petición del interrogatorio no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

En primer lugar, ha de decirse que no es de recibo los argumentos del apoderado de las demandadas **SOSA SOSA**, toda vez que estamos ante un proceso en el cual se demandó a los herederos del causante **ALDEMAR SOSA ÁLVAREZ**, calidad que reúnen las señoras **ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA** y hacen parte del extremo pasivo de la Litis, si están o no legitimadas para actuar en el proceso, es un factor que habrá de determinarse en la decisión de fondo, por tanto al ser partes, es procedente el interrogatorio de parte.

En relación con que no se reúnen los requisitos del artículo 212 del C.G.P., es importante señalar que la norma que invoca el profesional del derecho guarda relación con la prueba testimonial, pues mírese que está dentro de la Sesión Tercera, Régimen Probatorio, Capítulo V “Declaración de Terceros” del Código General del Proceso; siendo esta diferente a la Declaración de parte y confesión que hace parte del Capítulo III de dicha sesión, , que en sus artículo 198 y ss., se ocupa propiamente del “Interrogatorio de las partes; por lo que entonces al interrogatorio de parte no es aplicable los requisitos señalados en el artículo citado por el apoderado de las demandadas **SOSA SOSA**, por lo que no se accede a su petición.

En consecuencia se decreta el interrogatorios y se autoriza al abogado de la parte demandante para que lleve a cabo en audiencia, interrogatorio de parte a los demandados, señores **MARÍA ELENA SOSA JIMÉNEZ, ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA, JHOANNA MARCELA SOSA BEDOYA, CRISTIÁN CAMILO SOSA BEDOYA Y EL MENOR JOAN SEBASTIÁN SOSA BEDOYA** (quien está representado por curador ad-litem).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS JHOANNA MARCELA SOSA BEDOYA, CRISTIÁN CAMILO SOSA BEDOYA:

No hay por decretar pruebas documentales ni testimoniales, ya que no fueron solicitadas en la contestación de la demanda.

2. PRUEBAS DEL MENOR JOAN SEBASTIÁN SOSA BEDOYA, quien estarepresentado por curador ad-litem:

No hay por decretar pruebas documentales ni testimoniales, ya que no fueron solicitadas en la contestación de la demanda por el curador ad-litem designado.

3. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS MARÍA ELENA SOSA JIMÉNEZ, ELENA SOSA SOSA, ADRIANA MARITZA XIMENA SOSA:

A. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, (Referenciadas en el documento “18ContestacionMaElena, elena,Adriana” en el folio 10 del expediente digital).

B. TESTIMONIALES: Téngase como prueba testimonial solicitdas en el libelo de la contestación de la demanda:

1. LAURA VICTORIA RESTREPO CORTES, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.097, residente del barrio la Pavona manzana d casa número 7, correo electrónico stalaura84@gmail.com–teléfono 315-4353064.

2. ROSALBA GALLEGO DUQUE, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.472.718, residente del barrio la Brasilia manzana 5 casa número 8, correo electrónico vivianamubu84@gmail.com –teléfono 316-4265499.

3. JESÚS ORLANDO SOSA JIMÉNEZ, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número

19.283.317, residente en la calle 3 a norte número 14-42, correo electrónico orlandspeluqueria@hotmail.com –teléfono 300-5964490.

4. **MARTHA LUCIA SOSSA JIMÉNEZ**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.891.473, residente del barrio Universal manzana 19 casa número 4, correo electrónico nataliarozo68@gmail.com–teléfono 323-4375221.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No hay por decretar pruebas documentales ni testimoniales, toda vez que los herederos indeterminados del causante no comparecieron y se les nombró curadora ad litem, quien dentro de su contestación manifestó lo siguiente: *“Ruego otorgar valor probatorio a los documentos aportados por la parte demandante, y los documentos que aporte los herederos determinados y representados por sus apoderados.”*

Igualmente, se les enteró a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma “MICROSOFT TEAMS” o “LIFESIZE”, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d625bf96300ec9882dfb998b55dc976137026cc64ad57317a098768de5e7b3

Documento generado en 02/08/2021 06:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>